

Villa Regina, 23 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: U., F., U., F. Y U., I. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS- VR-00542-F-2026, de los que;

RESULTA:

Que en fecha 16/06/2026 obra informe de intervención y acto administrativo N° 034/26 elevado mediante Nota N° 377/2026 por el Órgano Proteccional consistente en la medida proteccional y excepcional de derechos de alojar por el plazo de noventa (90) días, a partir del 17 de junio del 2026 hasta el 14 de septiembre de 2026 inclusive: 1) a la adolescente F.U. DNI: 5. en el domicilio de la Sra. L.G.U. DNI: 3.; 2) a las niñas F.U. DNI: 5. en el domicilio de la Sra. G.S. DNI: 1. y 3) I.U. DNI: 5. en el domicilio del Sr. P.A.U. DNI: 3., con fundamento en el Art. 39 Inc. H y 40 de la Ley 4.199 y 26.061.-

Que en providencia de fecha 16/06/2026 se da inicio a los presentes actuaciones, ordenándose las audiencias dispuestas por el Art 40 de la Ley Nacional N° 26.061, así como intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 18/06/2026 se celebra en la sede de este Juzgado, audiencia de escucha con la adolescente F. y las niñas I. y F., en presencia del Defensor de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 19/06/2026 se lleva a cabo en esta Judicatura, la audiencia presencial fijada en autos, en primer lugar con los guardadoras encontrándose presente la Sra. G.P. (progenitora) con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Cristián Klimbovsky, el Sr. L.U. (progenitor) con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. Ana Gomez Piva, la Dra. Romina Corazza representante legal de la SeNAF local, la Sra. L.G.U. (guardadora), la Sra. G.S. (guardadora), el Sr. P.A.U. (guardador) y el Sr. Defensor de Menores Dr. Federico Aravena. En la misma oportunidad, el Sr. Defensor de Menores solicita que las asignaciones familiares en beneficio de la adolescente y de las niñas sean embargadas y depositadas en una cuenta judicial perteneciente a estos actuados. Asimismo, solicita la fijación de cuota alimentaria a cargo de ambos progenitores. Por otro lado, solicita que se ordene a los Sres. G.P. y L.U. la realización de un tratamiento psicoterapéutico a los fines de lograr erradicar su consumo problemático de sustancias en el plazo de 30 días.-

Por otro lado, el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, emite su dictamen, manifestando que se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos para legalizar la medida, ya que ello actualmente resulta conforme el Interés Superior del niño y conf. lo prescripto por

el art. 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y los arts. 39 y 40 de la Ley N.º 26061 y Ley D N.º 4109.

Habiéndose cumplido con la normativa legal vigente, corresponde expedirme acerca de la decisión administrativa tomada por el Órgano actuante en fecha 11/06/26;

CONSIDERANDO:

Encontrándose las presentes en condiciones de resolver respecto de la legalidad de la medida de protección adoptada por el Organismo Proteccional respecto de la adolescente F. y las niñas I. y F.U., adelanto que haré lugar a lo peticionado, por considerarlo ajustado a derecho.-

En tal sentido valoro los antecedentes obrantes en esta Judicatura que tramitan bajo el Expte. N.º VR-00542-F-2025 "N. N. C/ U.C.L. Y P.G.R. S/ VIOLENCIA", de los cuales surgen las acciones y estrategias desplegadas por el Organismo Proteccional respecto del grupo familiar U.P., advirtiéndose que las estrategias desplegadas han resultado infructuosas respecto a la erradicación del consumo de sustancias por parte de los progenitores de las niñas y la adolescente, dando cuenta de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran sus tres hijas.-

Que del acto administrado N.º 034/26 obrante en autos, surge la grave situación de vulnerabilidad de derechos en la que se encuentran ambas niñas y la adolescente. El Organismo Proteccional señala que la situación de ambos progenitores no se ha modificado respecto a mantener un orden y hábitos saludables, menciona que se ha conestado mediante visitas espontáneas, que en muchas ocasiones se duermen muy tarde, lo que dificulta la intervención y poner en marcha la planificación del equipo técnico interviniente, debido a que nadie atiende en el domicilio familiar.

De las entrevistas con las niñas y la adolescente, las mismas se mostraron muy angustiadas al referirse a la convivencia con sus padres, de su cotidianeidad, de sus preocupaciones y sus miedos.

Del informe de seguimiento se extrae, que el acuerdo realizado entre la Sra. R. (abuela materna) y los progenitores no se ha cumplido respecto a los

días y horarios acordados. Es dable mencionar que dicho acuerdo fue una estrategias implementada por el Órgano de Protección en el mes de febrero del corriente año. En este contexto y considerando que los progenitores de las niñas no han mostrado ningún cambio favorable en cuanto a la crianza de sus hijas, el equipo técnico interviniente comenzó a trabajar con la familia paterna extendida.-

Del diálogo mantenido con las niñas y la adolescente en la sede de la SENAF se observó a las mismas, muy angustiadas. lo que puso en alerta al equipo interviniente, debiendo contenerlas y explicarle los derechos de los NNA a los fines de darle tranquilidad y descomprimir su angustia, formulando todas ellas preocupación y desanimo ante la falta de cambios de su padres, de la violencia que desarrollan entre ellos y el rol asumido por ellas en dichas circunstancias asi como ante el consumo de drogas. En este sentido, se observa que siendo la adolescente F., la mayor de las hermanas U., ha asumido el rol de proteger a su madre de los enfrentamientos con el Sr. U., considerado inapropiado para su edad.

En virtud de ello y teniendo en cuenta que no se han modificado favorablemente las circunstancias que motivaron la intervención del grupo familiar, el Organismo Proteccional considera necesario efectivizar la MPED.-

De las entrevistas mantenidas con la familia paterna extendida, surge el compromiso asumido por la Sra. G.S. (abuela paterna), la Sra. L.U. (tía paterna) y el Sr. P.U. (tío paterno), pero por dificultades habitacionales y económicas no pueden resguardar a las tres hermanas en un solo domicilio por lo que se propone que F. permanezca con su abuela paterna, mientras que las mellizas F. e I. permanecerán con sus tíos paternos, con el compromiso asumido por los mencionados de propiciar espacios de reunión de las niñas y adolescente atento a que sería la primera vez que estarán separadas y tienen un vínculo sano, afectivo y arraigado.

De la audiencia celebrada ante este Juzgado, el Sr. Defensor de Menores, a los fines de cubrir parte de las necesidades básicas de las niñas y adolescente, peticiona que las asignaciones familiares a favor de las tres hermanas, sean percibidas por la Sra. L.U. (tía paterna).-

Bajo esta óptica, dada la gravedad de los hechos denunciados y de conformidad con lo dictaminado por el Defensor de Menores en oportunidad de la audiencia celebrada en autos, que dan cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran F., I. y F. y teniendo especialmente en consideración el interés superior de las niñas y adolescente, su derecho a ser oídas, a la integridad personal y a recibir protección integral conforme lo normado por la Convención sobre los derechos del niño, la Ley N° 26061 y normativo concordante, corresponde disponer medidas urgentes y preventivas tendientes a resguardar su bienestar físico, psíquico y emocional. Ello así, en virtud del deber jurisdiccional de actuar con la debida tutela reforzada frente a situaciones que pudieran comprometer la salud, seguridad y desarrollo integral de personas menores de edad.

Por ello encontrándose reunidos los recaudos legales previstos por el art. 39 de la Ley Nacional N° 26.061 y su par provincial,

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la medida excepcional consistente en el alojamiento de la adolescente F.U. DNI: 5. por el plazo de noventa (90) días, a partir del día 17 de junio de 2026 hasta el día 14 de septiembre de 2026 inclusive, en el domicilio de su tía paterna la Sra. L.G.U. DNI: 3. sito en calle C.N.8.B.2.V. de esta ciudad, y de las niñas I.U. DNI: 5. y F.U. DNI: 5. en el domicilio de los referentes G.S. (abuela paterna) DNI: 1. sito en calle 2.d.J.N.5.B.P.d.V.R. y del Sr. P.A.U. DNI: 3. sito en calle A.N.3.B.P.d.V.R., atento lo establecido por el art. 39 inc. H, 40 cdtes. de la Ley 4109 en concordancia con la Ley Nacional N° 26061 y la Convención Internacional de los derechos del niño.-

3) De conformidad con lo solicitado por el Sr. Defensor de Menores, líbrese oficio a ANSES a los fines de requerirle proceda a retener las asignaciones familiares de las que sean beneficiarias la adolescente F.U. DNI: 5. y las niñas F.U. DNI:5. e I.U. DNI: 5., y depositar las mismas en la cuenta judicial de autos y a la orden de este Juzgado. A tal fin librese oficio a ANSES adjuntando constancia de CBU, una vez que conste en autos la apertura de cuenta judicial. Oficiese por Secretaría.-

Notifíquese y Oficiéese al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. L.G.U. DNI: 3. perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos con la sola presentación del DNI. Requiérase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y remita constancia de CBU. Oficiéese por Secretaría.-

4) Atento lo peticionado por el Sr. Defensor de Menores y considerando que la obligación alimentaria que pesa sobre los progenitores respecto de sus hijas menores de edad, conforme los deberes emergentes de la responsabilidad parental y en virtud de interés superior de los NNA, corresponde adoptar las medidas necesarias tendientes a asegurar la satisfacción de las necesidades alimentarias de las niñas. Conforme ello, **DISPONGO:** fijar una cuota alimentaria en conjunto y de forma solidaria a favor de F., I. y F. U. de un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil a cargo de los Sres. G.P. y L.U.. Debiendo depositar la cuota alimentaria del 01 al 10 días de cada mes en cuenta judicial perteneciente a estos actuados, cuya apertura se ordena mediante la presente. Notifíquese por nota.-

5) De conformidad con lo solicitado por el Sr. Defensor de Menores, **ORDENO:** a los Sres. G.P. y L.U. iniciar y acreditar la realización de un tratamiento y/o abordaje interdisciplinario adecuado para la erradicación del consumo problemático de sustancias, debiendo presentar ante esta Judicatura en el plazo de 30 días, las constancias pertinentes del inicio, asistencia y evolución del mismo. Hágase saber a los mencionados que la presente medida tiene como finalidad promover herramientas que les permitan fortalecer las capacidades parentales y garantizar el adecuado desarrollo físico, psíquico y emocional de sus hijas, posibilitando el ejercicio saludable de las funciones de crianza.-

6) Requiérase al Órgano Proteccional informe en el plazo de diez días sobre la continuidad del seguimiento de la situación de la adolescente y de las niñas en los presentes autos y de los progenitores, atento atento las estrategias, periodicidad, metodología de evaluación y técnicas implementadas informando al Juzgado respecto sus resultados. Oficiéese por secretaría.-

7) Notifíquese por nota a los progenitores.-

8) Notifíquese por Secretaría a los guardadores y al Organismo Proteccional lo dispuesto en la presente resolución.-

9) Notifíquese por nota a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Regístrese y Notifíquese por Secretaría.-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA DE FAMILIA.-